

a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	101,6
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	98,2
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	99,3

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	80,1
Gasóleo B	49,9

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	44,9
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	47,8

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de mayo de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

12085 RESOLUCION de 6 de mayo de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 11 de mayo de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 11 de mayo de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	69,3
Gasolina auto I.O.92 (normal)	66,3
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	66,6

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	52,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de mayo de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12086 ORDEN de 4 de mayo de 1993 por la que se fija el plazo para la presentación de las solicitudes de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas correspondientes al año 1993, y se modifica el anexo III de la Orden de 20 de abril de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.

La disposición final primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por la que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

Por otro lado, el Real Decreto 633/1993, de 3 de mayo, fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en el año 1993, con el fin de evitar las pérdidas reales derivadas de la inflación y acercar el importe de la indemnización a las medidas comunitarias. Asimismo, garantiza a todos los beneficiarios una indemnización mínima de 30.000 pesetas y establece una mejora a los titulares de explotaciones ubicadas en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, tanto si están situados en zonas de montaña, como desfavorecidas por despoblamiento o por limitaciones específicas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las solicitudes para la obtención de la indemnización compensatoria básica correspondiente al año 1993, se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los siguientes plazos:

a) Solicitudes sin modificación respecto a las del año 1992: Desde el día siguiente a la publicación de esta Orden y hasta el día 31 de mayo del presente año, ambos inclusive.

b) Solicitudes nuevas o con modificación respecto a las del año 1992: Desde el día siguiente a la publicación

de esta Orden y hasta el 10 de junio del presente año, ambos inclusive.

Art. 2.º El anexo III de la Orden de 20 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 477/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, queda sustituido por el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Una vez pagadas las ayudas, se remitirá a los Ayuntamientos, a través de las Comunidades Autónomas correspondientes, y para su exposición al público, una relación de los beneficiarios en la que se haga constar, para cada uno de ellos, el nombre y apellidos y el importe de la ayuda percibida.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 4 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

ANEXO

Relación de municipios incluidos en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales

Huelva: Almonte e Hinojos.

Sevilla: Aznalcázar y Puebla del Río.

Asturias: Amieva, Cabrales, Cangas de Onís y Onís.

Huesca: Bielsa, Broto, Fanlo, Puértolas, Tella-Sin y Torla.

Las Palmas: Trías, Tinajo y Yaiza.

Santa Cruz de Tenerife: Adeje, Agulo, Alajeró, Arico, Barlovento, Breña Alta, Buenavista del Norte, Fasnía, Garafía, Garachico, Granadilla de Abona, La Guancha, Guía de Isora, Güimar, Hermigua, Icod de los Vinos, La Orotava, El Paso, Puntagorda, Puntallana, Los Realejos, San Andrés y Sauces, San Juan de la Rambla, San Sebastián de la Gomera, Santa Cruz de La Palma, Santiago del Teide, Tijarafe, Valle Gran Rey, Vallehermoso y Vilaflor.

Ciudad Real: Daimiel, Villarrubia de los Ojos y Torralba de Calatrava.

León: Oseja de Sajambre y Posada de Valdeón.